



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0077/2020 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0102/2020	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/33-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, respecto del 3er trimestre de 2021.

Es importante señalar que el Acta de la XXXIII Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/33aExt-2021.pdf>



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.-----

----- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0077/2020, instruido en contra de la servidora pública Belem Romero Chávez, Subdirectora de Organismos Descentralizados, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrita a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y.-----

----- RESULTANDO -----

-----1. INFORME DE PRESUNTA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. El siete de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1294/2020 del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitido en contra de la servidora pública Belem Romero Chávez, adscrita en la época de los hechos presuntamente irregulares a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que obra de la foja 33 a 40 de los presentes autos.-----

-----2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El doce de octubre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar a la servidora pública Belem Romero Chávez, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del oficio citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 41 a 46 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/267/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, notificado mediante razón de emplazamiento el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 56 a 64 del expediente que se resuelve.-----

-----3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/330/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, oficio que fue notificado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja 49 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/325/2020 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de





Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, oficio que fue notificado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja 48 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

----- 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció la servidora pública Belem Romero Chávez, no obstante ello, presentó su declaración a través del escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja 75 a 79, a través del cual realizó diversas manifestaciones de su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia de la persona autorizada por la Dirección de Atención y Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien ratificó los señalamientos y pruebas contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte; así también, se hizo constar la comparecencia de la persona autorizada por la Dirección de Normatividad, en su calidad de denunciante, quien realizó manifestaciones y ofreció pruebas. Diligencia que obra de la foja 70 a la 72 del expediente que se resuelve.-----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por la servidora pública Belem Romero Chávez, en su calidad de presunta responsable; así como de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Autoridad Investigadora y las ofrecidas por la Dirección de Normatividad, en su calidad de Denunciante; así también, se determinó por concluido el periodo de desahogo de pruebas y se ordenó la apertura al periodo de alegatos, documento que obra a fojas 80 y 81 del expediente que se resuelve;.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el trece de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Autoridad Investigadora, de la Dirección de Normatividad, en su calidad de Denunciante; asimismo, se asentó que la servidora pública Belem Romero Chávez, en su calidad de presunta responsable, no ejerció su derecho de realizar alegatos, documento que obra a foja 88 del expediente que se resuelve.-----

-----6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 90 del expediente que se resuelve.-----

-----7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----





9A



----- C O N S I D E R A N D O -----

-----PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si la servidora pública Belem Romero Chávez, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como Subdirectora de Organismos Descentralizados, adscrita a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidora pública de la ciudadana Belem Romero Chávez, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----
3. La plena responsabilidad de la servidora pública Belem Romero Chávez, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----TERCERO. CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la servidora pública Belem Romero Chávez, tenían la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Subdirectora de Organismos Descentralizados, adscrita a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

1. Con la copia certificada del nombramiento como Subdirectora de Organismos Descentralizados en la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, suscrito por el entonces Contralor General, con vigencia a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 18 del expediente que se resuelve. -----
2. Con la copia certificada del escrito de renuncia de la servidora pública al cargo de Subdirectora de Organismos Descentralizados en la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con efectos al

treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Documental visible a foja 19 del expediente que se resuelve.-----

-----CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA BELEM ROMERO CHÁVEZ. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública Belem Romero Chávez al fungir como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

I. Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, visible de la foja 34 a la 40 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular a la servidora pública Belem Romero Chávez: --

"...la C. Belem Romero Chávez, Subdirectora de Organismos Descentralizados de la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades (...), no rindió cuentas conforme a la normatividad aplicable, en el plazo de quince días hábiles, esto es conforme a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México...

(...)

En ese sentido, la omisión administrativa es el no realizar la acción esperada, esto es, que la C. Belem Romero Chávez, rindiera cuentas, una vez que concluyó su encargo de la Subdirección de Organismos Descentralizados en la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades (...), toda vez que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su renuncia, esto es a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, tal y como lo establece la "Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

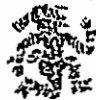
(...)

Entonces, del análisis de los elementos que constituyen la falta administrativa prevista en la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece: 'Incurrirá en falta administrativa [...] la persona servidora pública cuyas [...] omisiones incumplan [...] las obligaciones siguientes: [...] VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; y cuando lo solicite el poder legislativo a través de comparecencias o requerimientos de información', podemos advertir que todos y cada uno de los elementos esenciales para la actualización de dicha hipótesis normativa han quedado debidamente acreditados en la presente indagatoria."-----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la servidora pública Belem Romero Chávez, en la conducta referida en el presente considerando, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:---

a) Si como se establece, la servidora pública Belem Romero Chávez, en su desempeño como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, omitió rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones en términos de la normatividad aplicable, dentro del plazo de quince días hábiles después de haber surtido efectos su renuncia.-----





b) Si los artículos 1 y 7, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen que los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, en un plazo que no exceda los quince días hábiles, y si la servidora pública Belem Romero Chávez, al desempeñarse como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y renunciar a dicho encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debía observar lo señalado en los citados preceptos legales y realizar su acta entrega-recepción dentro de los quince días hábiles posteriores a haber surtido efectos su renuncia. -----

c) Si la servidora pública Belem Romero Chávez, en su desempeño como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al omitir realizar su acta entrega-recepción dentro de los quince días hábiles posteriores a haber surtido efectos su renuncia, infringió lo dispuesto por los artículos 1 y 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; y por consecuencia infringió la obligación establecida en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----II. En este sentido, sobre la premisa identificada con el Inciso a) antes referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, consistentes en: -----

1. Copia certificada del oficio número SCGCDMX/DGNAT/DN/623/2019 y anexos de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, documental pública visible a foja 1 del expediente que se resuelve, mediante el cual la entonces Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, denuncia presuntas conductas irregulares atribuibles a la servidora pública Belem Romero Chávez, al haber omitido formalizar el acta entrega recepción de la Subdirección de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día treinta de enero de dos mil diecinueve. -----

2. Copia certificada del oficio número SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/1232/2019 y anexos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, documental pública visible a fojas 17 a 21 del expediente que se resuelve, mediante el cual la entonces Directora de Administración de Capital Humano de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:



"...hago de su conocimiento que la C. Belém Romero Chávez, ostento el cargo de Subdirectora de Organismos Descentralizados en la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, del periodo comprendido del 16 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2018 (anexando copia certificada del nombramiento y renuncia para pronta referencia)...".

3. Copia certificada del oficio número SCG/DGNAT/DN/1309/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, documental pública visible a foja 15 del expediente que se resuelve, suscrito por la entonces Directora de Normatividad de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no obra evidencia en los archivos de esa Dirección de Normatividad, donde se advirtiera que la C. Belém Romero Chávez, haya realizado el Acta Entrega-Recepción. -----

Documentales descritas en los numerales 1, 2 y 3, mismas que son valoradas conforme a los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal citada en último término, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redargüida de falsedad tienen valor probatorio pleno, de las que se puede advertir que la servidora pública Belém Romero Chávez, omitió formalizar el acta de entrega recepción a efecto de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones dentro del plazo de quince días hábiles después de haber surtido efectos su renuncia, esto es a más tardar el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que la fecha de renuncia surtió efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. -----

-----III. Asimismo, en vía de Alegatos, el Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el cual se advierte que la falta administrativa que se le atribuye a la servidora pública Belém Romero Chávez consiste en que omitió formalizar el acta de entrega recepción a efecto de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones en términos de la normatividad aplicable, dentro del plazo de quince días hábiles después de haber surtido efectos su renuncia, esto es a más tardar el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que la fecha de renuncia surtió efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. -----

-----IV. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso b), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la servidora pública Belém Romero Chávez, en su desempeño como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, y si al no realizarlo, con dicha conducta contravino la obligación establecida en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en





96



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0077/2020

los artículos 3 y 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas que establecen lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----
(...)*

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; y cuando lo solicite el poder legislativo a través de comparecencias o requerimientos de información. --

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

Artículo 7.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno. -----

En términos del artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México todas las personas servidoras públicas tienen la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en término de las normas aplicables, incurriendo en falta administrativa no grave, la persona servidora pública que no cumpla con tal obligación.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México las personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, deben rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles a partir de que surte efectos su renuncia. -----

Visto lo anterior, en el caso concreto, la servidora pública Belem Romero Chávez se separó del cargo que desempeñaba como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por renuncia que surtió efectos el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por tanto, dicha ex servidora pública se encontraba obligada a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Organismos Descentralizados dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su renuncia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, lo cual no ocurrió. -----

En efecto, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1309/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (visible a foja 15 del expediente que se resuelve), la entonces Directora de Normatividad de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que no obra evidencia en los archivos de esa Dirección de Normatividad del que se advirtiera que la servidora pública Belém Romero Chávez haya realizado el acta de entrega recepción de recursos de la entonces Subdirección



de Organismos Descentralizados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la servidora pública Belem Romero Chávez, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el inciso I del presente considerando.-----

-----V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la servidora pública Belem Romero Chávez, respecto a la presunta falta administrativa descrita en el presente Considerando, realizada durante el desahogo de su Audiencia Inicial, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, precisando que esta dirección no está obligada a transcribir las mismas; al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".-----

En esta tesitura, se procede al estudio de las manifestaciones como a continuación se indica: -

1. La servidora pública Belem Romero Chávez, durante el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno manifestó que, en efecto se desempeñó con el cargo de Subdirectora de Organismos Descentralizados de la entonces Dirección de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, concluyendo el cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al respecto, de dicha manifestación no beneficia a su defensa, toda vez que únicamente se limita a señalar que ocupó el cargo de Subdirectora de Organismos Descentralizados, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.-----

2. Asimismo, señala la servidora pública Belem Romero Chávez, que mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, solicitó a la entonces Directora General de Normatividad adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, designara un representante para intervenir en la Entrega-Recepción de la subdirección de la cual había sido titular y anexó el proyecto de acta administrativa de entrega-recepción a efecto de que le formularan las observaciones pertinentes, al respecto, dicha manifestación no beneficia la servidora pública de nuestra atención toda vez que de la misma no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos irregulares que le fueron imputados, toda vez que solo se demuestra que dio inicio a los trámites necesarios para formalizar la rendición por escrito del estado de los asuntos de su competencia, así como para entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones.-----

No obstante lo anterior, de la revisión de los autos que integran el expediente que se resuelve se advierte que mediante oficio SCG/DGNAT/DN/136/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la entonces Directora de Normatividad, le realizó las observaciones necesarias





47



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0077/2020

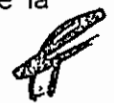
respecto del proyecto de entrega-recepción, solicitándole a la servidora pública de mérito que señalara día y hora en que llevaría a cabo la formalización de dicha acta, sin embargo de autos no se desprende que se haya pronunciado al respecto, aunado a lo anterior, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1309/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Directora de Normatividad de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que no existe evidencia en los archivos de esa Dirección de Normatividad, de la que se advirtiera que la servidora pública Belém Romero Chávez, haya realizado el Acta Entrega-Recepción, por lo que, si bien es cierto que tuvo el interés de cumplir con sus obligaciones, también lo es que no llevó a su término el trámite de entrega-recepción, lo que ocasionó el incumplimiento de sus obligaciones. -----

3. Así también, refiere la ciudadana Belem Romero Chávez, que mediante oficio SCG/DGNAT/DN/136/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la entonces Directora de Normatividad, emitió los comentarios respecto del acta de entrega, señalando en el último párrafo, que la servidora pública de nuestra atención tenía que informar el día y hora en que se llevaría a cabo el acto de entrega-recepción, precisando que nunca fue notificada por ningún medio del nombre del servidor público entrante, por lo que le resultaba materialmente imposible saber a quién le iba a hacer entrega de la subdirección que tuvo a su cargo. -----

Al respecto, la manifestación no beneficia a la servidora pública Belem Romero Chávez, toda vez que de dicho oficio se desprende que atendieron la solicitud que realizó respecto a que hicieran las observaciones pertinentes al proyecto de acta entrega, puesto que en dicho oficio que fue hecho de su conocimiento desde el día catorce de enero de dos mil diecinueve, cuyo acuse contiene su nombre, fecha y firma de recibido, le informaron de las modificaciones que debía realizar, asimismo, también le fue solicitado que informara el día y hora en que celebraría la formalización del acta entrega-recepción, sin que dicha servidora pública emitiera manifestación alguna al respecto. -----

Derivado de lo anterior, a fojas 9 y 10 de autos del expediente que se resuelve obran dos actas circunstanciadas de fechas veintitrés y treinta de enero de dos mil veintiuno, con las cuales en la primera de ellas, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Inconformidad "A" se comunicó con la servidora pública Belem Romero Chávez, a efecto de solicitarle la fecha en que se llevaría a cabo la entrega de la Subdirectora de Organismos Descentralizados, a lo que la servidora pública Belem Romero Chávez informó que haría las gestiones pertinentes formalizar el acto y que avisaría en su momento el día y la hora de su celebración, en la segunda de igual manera se comunicó vía telefónica la entonces Jefa de Unidad Departamental de Inconformidad "A", con la servidora pública de nuestra atención a efecto de solicitarle que llevara a cabo la entrega de la Subdirectora de Organismos Descentralizados Subdirección, a lo que refirió que ella se comunicaría con la persona que fue su Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, para que le recibiera la multicitada Subdirección y que avisaría la fecha de su celebración, con lo que queda acreditado que en ningún momento atendió el requerimiento que le fue hecho respecto a que señalara la fecha y hora del día en que llevaría a cabo la formalización del acta de entrega-recepción. -----

Ahora bien, la servidora pública Belem Romero Chávez manifestó que en efecto no realizó su acta de entrega recepción, sin embargo no fue por cuestiones imputables a su persona, puesto que en ningún momento fue informada del nombre del servidor público entrante, por lo que nunca tuvo intención de incumplir con sus obligaciones, toda vez que existen constancias de las que se advierte que tuvo la intención de cumplir con la obligación de realizar acta de entrega recepción correspondiente, por lo que solicita que esta autoridad considere que la



conducta que se le atribuye no la realizó con dolo, por lo que bajo el esquema discrecionalidad a que debe atenderse en los procedimientos de administrativos, se pondere las circunstancias particulares de la suscrita con el fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad exigida y que en su caso se ejerza la facultad discrecional que le concede el artículo 77 de la Ley de la materia. -----

Al respecto, dicha manifestación no beneficia a la servidora pública Belem Romero Chávez, toda vez que de la misma se desprende que reconoce el hecho irregular que se le atribuye respecto a que no presentó la formalización del acta de entrega-recepción dentro del término de quince días hábiles, que señala la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por ende, debió realizar todas las gestiones necesarias a efecto de cumplir con sus obligaciones como servidora pública saliente para estar en condiciones de realizar la formalización del acta de entrega recepción a la que se encontraba obligada a presentar dentro de los quince días hábiles de su salida, no obstante que fue requerida vía telefónica a efecto de que realizara dicho acto sin tener respuesta alguna de las peticiones que le fueron realizadas, por lo que no es razón suficiente lo que argumenta para justificar su falta, aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que obran en el expediente no se advierte documental alguna de la que se advierta que la servidora pública de mérito realizó gestiones a efecto de conocer el nombre del servidor público entrante, así como de concluir con la formalización de la rendición del estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les fueran asignados para el ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Organismos Descentralizados Subdirección. -----

Ahora bien, referente a la facultad que tiene esta autoridad Resolutora para abstenerse de sancionar a la servidora pública Belem Romero Chávez, figura que está debidamente contemplada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 77, mismo que establece lo siguiente: -----

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

De la anterior transcripción se desprende que esta autoridad tiene la facultad de abstenerse a imponer sanción a la servidora pública Belem Romero Chávez, siempre y cuando no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, por lo antes expuesto debe decirse que lo argumentado por la servidora pública Belem Romero Chávez, es inoperante por lo que esta autoridad, no considera suficiente su manifestación para que se abstenga de sancionarla, toda vez que esta Resolutora en ámbito de su competencia podrá abstenerse de sancionar a la servidora pública infractora, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, sirve de apoyo por analogía la Tesis Aislada 2° CLXXX/2001, Novena época, Segunda Sala, fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, materia Constitucional Administrativa, que señala lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.



98

Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respete los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco

En esta tesitura, se advierte la intención de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve a la servidora pública Belem Romero Chávez, de la responsabilidad correspondiente. En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa, en este caso relacionada con omisión de formalizar el acta entrega recepción de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron entregados para el ejercicio de su cargo, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir, situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva, por lo que del análisis de los argumentos aducidos, se considera que son insuficientes para determinar que esta autoridad Resolutora se abstenga de sancionar a la servidora pública Belem Romero Chávez de la responsabilidad en la que incurrió.- -----

-----V. Asimismo, de la Audiencia Inicial que tuvo verificativo el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la servidora pública Belem Romero Chávez, ofreció pruebas las cuales esta Dirección de Substanciación y Resolución procede a estudiar como sigue:-----

- 1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a mi persona.----
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi persona. -----

En relación con la instrumental de actuaciones, ofrecida por la presunta responsable, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.-----

Por su parte, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.-----

Registro digital: 160066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Décima Época
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743
 Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios, el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

-----VII. Determinada la responsabilidad en que incurrió la servidora pública Belem Romero Chávez, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a IV que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza. ----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio de la infractora; como se señaló la servidora pública Belem Romero Chávez, se desempeñó como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo que, respecta a los antecedentes de la responsable, de la consulta efectuada por esta autoridad resolutora al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consultable en el link <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/busquedaSancionados.php>, se advierte que la servidora pública de mérito no cuenta con un antecedente de sanción. Respecto a la antigüedad en el servicio, cabe señalar que de las constancias que obran en el presente sumario se advierte que tenía una antigüedad aproximadamente de dos años de conformidad con el nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y escrito de renuncia al cargo de Subdirectora de Organismos Descentralizados de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, documentos que obran a fojas 18 y 19 del expediente en el que se resuelve. -

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo de la servidora pública Belem Romero Chávez, para cometer la conducta que se le imputa; en cuanto a los medios de ejecución, estos se dan cuando omitió realizar la formalización del acta administrativa de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles siguientes en que surte efectos su renuncia. -----

c) Por lo que se refiere a la fracción III, la reincidencia de la servidora pública Belem Romero Chávez, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, dentro de los autos del expediente que se resuelve no obra constancia que permita determinar que cuenta con antecedentes de sanción; asimismo, de la consulta efectuada por esta autoridad resolutora al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consultable en el link <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/busquedaSancionados.php>, se advierte que la servidora pública de mérito no cuenta con un antecedente de sanción, por lo que la servidora pública en cita no se puede considerar como reincidente en el incumplimiento de sus funciones. -----



99



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0077/2020

d) Finalmente, la fracción IV del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa señalada en el inciso I del presente considerando, que se le atribuye a la servidora pública Belem Romero Chávez, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable a la servidora pública Belem Romero Chávez, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la servidora pública Belem Romero Chávez. Cobra vigencia a lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*



- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la servidora pública Belem Romero Chávez, consistente en que durante al separarse de su cargo como Subdirectora de Organismos Descentralizados adscrita a la entonces Dirección de Supervisión, de Procesos y Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 7 de Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que omitió realizar la rendición por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, mediante la formalización del acta administrativa de entrega-recepción dentro de los quince días hábiles siguientes en que surte efectos su renuncia. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la servidora pública Belem Romero Chávez, quien cometió conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

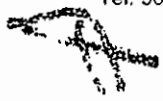
En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se haría merecedora la servidora pública responsable es una Amonestación Privada, ello tomando en consideración que con la conducta cometida si bien no causó un daño al erario público, si constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación de la involucrada debió apegar a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle a la servidora pública Belem Romero Chávez, la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la servidora pública de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

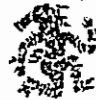
----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----





100



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0077/2020

----- SEGUNDO. Se determina que la servidora pública Belem Romero Chávez, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución.-----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la servidora pública Belem Romero Chávez, la consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.-----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la servidora pública Belem Romero Chávez, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de hacer de su conocimiento la sanción administrativa impuesta a la servidora pública Belem Romero Chávez, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la servidora pública Belem Romero Chávez, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- NOVENO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

----- ASÍ LO RESOLVO Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

DMRT/PGTV